

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 098-11

**QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-052-01, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y del recurso **jerárquico** presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, en contra de la **Resolución No. DE-052-11**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** actuando por encomienda del Consejo Directivo, que emite el dictamen relativo a las *adenda* a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (ii) **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, suscritos con fecha 25 de julio de 2011; y (iii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, suscrito con fecha 3 de agosto del año 2011.

### Antecedentes.-

1. Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante "**CODETEL**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.** ("**ORANGE**") y **TRICOM, S. A.** ("**TRICOM**"), suscribieron entre ellas sendos Contratos de Interconexión (en lo adelante, "Contratos"), con fecha 11 de abril de 2003, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;
2. Estos contratos, desde su suscripción, han sido objeto de revisiones bianuales conforme las disposiciones contenidas en el artículo 25.6 del Reglamento General de Interconexión, en su versión aprobada por la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo, siendo la penúltima addenda convenida el 9 de julio de 2008 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, misma que fue aprobada mediante la Resolución No. DE-053-08 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;
3. Mediante la indicada Resolución No. DE-053-08, del 15 de agosto de 2008, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente a las adenda suscritas el 9 de julio de 2008, entre **CODETEL, ORANGE, TRICOM** y **TRILOGY**, otorgando un carácter provisional al Cargo por Transporte Nacional de US\$0.01 por minuto, hasta tanto las partes proveyeran a este órgano regulador de un estudio técnico económico que justifique dicho costo, el cual debía ser depositado antes de la fecha para la próxima revisión de los cargos de acceso, pauta para el 31 de diciembre de 2010;
4. Como consecuencia de esta decisión, el 29 de agosto de 2008 la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso

jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta mediante la Resolución No. DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008, tendente a que fuera eliminada la provisionalidad declarada al Cargo por Transporte Nacional;

5. En tal virtud, mediante la Resolución No. 029-09, el Consejo Directivo de este órgano regulador conoció del indicado recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en contra la Resolución No. DE-053-08 antes citada, disponiendo lo que a continuación se consigna:

**“PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos mediante un solo documento, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el día 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con fecha 15 de agosto de 2008.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con fecha 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día 15 de agosto de 2008, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** Actuando *de oficio*, el Consejo Directivo del **INDOTEL** queda (sic) sin efecto, por los motivos antes expuestos, el carácter provisional del Cargo por Transporte Nacional y, en consecuencia, se dispone **ELIMINAR** el “Párrafo” del ordinal “Segundo” de la Resolución No. DE-053-08, y, **MODIFICAR** el cuadro de Cargos de Acceso incluido en el referido Artículo Segundo, de modo tal que incluya el cargo por Transporte Nacional, quedando de la siguiente forma:

Cargo de acceso	1ro enero 2009	1ro julio 2009	1ro enero 2010	1ro julio 2010	31 diciembre 2010
Tráfico local	0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180
Tráfico móvil	0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675
Tráfico de transporte nacional	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
Tráfico nacional	0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280

**CUARTO: DISPONER**, *de oficio*, que en la próxima revisión de convenios de interconexión según dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión, las partes que los suscriban deberán presentar a este órgano regulador el estudio de costos que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a todas las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.”

6. Ulteriormente, mediante la Resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada el 17 de agosto en el Periódico “El Caribe”, se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

7. El 25 de julio de 2011, **CODETEL** y **ORANGE**, por un lado; y **ORANGE** y **TRICOM**, por otro, suscribieron entre ellas las Addenda al Contrato de Interconexión que se encontraba vigente al 31 de

diciembre de 2010, con el objeto de introducir modificaciones parciales al artículo 10.1.1.8 del referido Contrato de Interconexión;

8. Por su parte, el 3 de agosto de 2011, **CODETEL** y **TRICOM** suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión vigente, con el objeto también de introducir modificaciones parciales al referido artículo 10.1.1.8 del Contrato de Interconexión;

9. Mediante cartas con fechas 26 de julio y 3 de agosto de 2011, recibidas en el **INDOTEL** el día 5 de agosto de 2011, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente Ejecutivo y Director General de **CODETEL**; Jean Marc Harion, Presidente de **ORANGE**; y Guillermo Antonio Soto Marrero, Presidente de **TRICOM**, depositaron ante el **INDOTEL** sendos ejemplares de las referidas Addenda de los Contratos de Interconexión suscritos entre las indicadas empresas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su versión aprobada por la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo;

10. Posteriormente, los días 5 y 6 de agosto de 2011, fueron publicados en los periódicos “Listín Diario” y “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones referido previamente, los respectivos extractos contentivos de los aspectos sustanciales de las Addenda suscritas entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM**, consistentes en el desmonte progresivo de los cargos de interconexión para el periodo 2011 y 2012. De esta forma, el desmonte de los cargos de acceso del 2011 al 2012 se desagregaría de la siguiente forma:

Tipo de tráfico	1ro julio 2011 En US\$/minuto	1ro enero 2012 En US\$/minuto	1ro julio 2012 En US\$/minuto
Tráfico Local	0.0176	0.0172	0.0168
Tráfico de Transporte Nacional	0.0100	0.0100	0.0100
Tráfico nacional	0.0276	0.0272	0.0268
Tráfico celular o móvil	0.0660	0.0645	0.0630

11. El 25 de agosto de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme lo previsto por el artículo 87 de la Ley No. 153-98, a fin de que procediera a la revisión de las Addenda a los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones el 5 de agosto de 2011, en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

12. Mediante **Resolución No. DE-052-11**, del 12 de septiembre de 2011, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente a las adenda suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011, entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM**, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; y (iii) **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: REENVIAR** sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre ellas, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; **RESERVANDO** esta Dirección Ejecutiva el pronunciamiento relativo a los demás aspectos evaluados en el cuerpo del presente dictamen, sobre el desmonte en los cargos de acceso y su período de vigencia, para ser emitido una vez transcurra el plazo otorgado en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

**TERCERO: OTORGAR** a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la presentación ante este órgano regulador del estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional pactado en las Addenda a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

**13.** Mediante comunicación identificada con el número 11008857, de fecha 13 de septiembre de 2011, notificada a **TRICOM** el 14 de septiembre de 2011, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le remitió a esa concesionaria un original de la Resolución No. DE-052-11 antes citada, dictada con fecha 12 de septiembre de 2011;

**14.** El día 23 de septiembre de 2011, la concesionaria **TRICOM**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante la Directora Ejecutiva y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-052-11, del 12 de septiembre de 2011, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración y jerárquico, presentado por **TRICOM, S.A.** por haber sido intentado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y jerárquico, por haber demostrado fundamento en derecho, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** de (sic) la Resolución No. DE-52-11 de fecha 12 de septiembre del presente año, por ser contraria a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**TERCERO: APROBAR** de manera íntegra las adendas realizadas entre **TRICOM S.A., ORANGE DOMINICANA S.A. y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A.** (sic) por haber sido realizada en apego a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **TRICOM, S.A.** ha interpuesto sendos recursos contra la Resolución No. DE-052-11 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, del 12 de septiembre de 2011: uno de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y el otro, jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que ambos recursos han sido presentados por **TRICOM, S.A.**, simultáneamente y en un mismo documento, teniendo el mismo objeto y causa, evidenciando, en este sentido, su conexidad;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98<sup>1</sup>, que impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “*Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración*” (El resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso”, reconocido expresamente en el artículo 69 de la Constitución de la República, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho de recurrir ante una instancia superior y requerir un nuevo examen del caso por parte de dicha instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido **inaplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver resoluciones Nos. 001-08 y 035-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes, aun cuando guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, **avocar** el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera; que en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación<sup>2</sup> del recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** para ser conocido con el recurso en reconsideración sometido “simultáneamente” por **TRICOM**, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **TRICOM, S.A.**, contra la Resolución No. DE-052-11 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **TRICOM** el 14 de septiembre de 2011, y el escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 23 de septiembre del mismo año; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso tiene como medio causal la supuesta extralimitación de facultades por parte de la Directora Ejecutiva, al dictar su Resolución No. DE-052-11; que, de la lectura del escrito depositado por la recurrente, podemos advertir que la misma ha basado sus medios de impugnación, en el alegato de que ha habido una “*violación de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones que delimitan los criterios de acción del regulador*”;

---

<sup>2</sup> Desde el punto de vista del derecho administrativo, se habla de avocación toda vez que un superior toma para sí el manejo de un negocio que estaba a cargo de un subalterno. La avocación es, pues, una consecuencia de la potestad jerárquica. (El Derecho en Disco Láser – Edición 1996 – Diccionario Jurídico Abeledo Perrot). La avocación es, al decir de Gordillo, el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, y señala el insigne administrativista que constituye el proceso inverso a la delegación. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo – Ediciones Macchi 1974 – tomo I – Parte General, pág. IX-29).

<sup>3</sup> Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

**CONSIDERANDO:** Que para justificar sus alegaciones, la recurrente expresó en su recurso lo siguiente:

“Desde el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, en su calidad de norma superior que rige y fundamenta la intervención del INDOTEL mediante la regulación del sector de telecomunicaciones, se establece la libertad que tienen las partes para fijar los cargos de interconexión sin interferencia de ningún tipo por parte del órgano regulador. Dicho artículo en su numeral 2 limita de manera muy expresa y clara, que la intervención del órgano regulador en la negociación y fijación de los cargos de acceso, esta (sic) reservada a los casos en la que la negociación entre las partes no sea suficiente para el establecimiento de un precio y por tanto la ejecución del propósito final que es la interconexión de las redes envueltas en el proceso.

En virtud de lo anterior, en principio es necesario que se consume una falta de acuerdo, o que a solicitud de una de las partes, sea solicitada de manera expresa la intervención del órgano regulador en su calidad dirimente a los fines de resolver el conflicto y forzar el acuerdo y la interconexión misma

[...] Si bien es cierto que el mismo artículo 56 establece que la facultad del INDOTEL de intervenir incluso de oficio en la negociación de la interconexión, dicha intervención esta (sic) limitada por el propio artículo a fijar los términos y condiciones definitivos, *conformándose*, repetimos *conformándose* en lo que a los cargos se refiere, a las disposiciones del mencionado artículo 41 de la propia Ley”<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

“41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2 El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una numeración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicio”. (El resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que la competencia efectiva, la cual debe ser asegurada por el órgano regulador conforme el artículo antes citado, es definida por el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de la manera siguiente:

“Aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario”. (El resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que la existencia de una competencia efectiva entre empresas constituye uno de los objetivos de interés público y social del ordenamiento del sector de las telecomunicaciones, reconocido por la Ley No. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento determinante para el bienestar del usuario en forma de menores precios o de aumento de la calidad y variedad de los productos; que, por ello, aún sin necesidad de intervenir en la toma de decisiones empresariales, resulta imprescindible que el órgano regulador de las telecomunicaciones disponga de información

---

<sup>4</sup> Recurso de Reconsideración y Jerárquico interpuesto por TRICOM, S.A. en contra de la Resolución No. DE-052-11, págs. 4 y 5

pertinente, que le permita adoptar decisiones dirigidas a asegurar la existencia de una competencia efectiva en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, al abocarse a la revisión de la decisión hoy recurrida, este Consejo Directivo ha podido percatarse de que las empresas pactaron libremente el contenido de las adendas, sin que este órgano regulador haya intervenido en la misma; que, muestra de esto, es que los acuerdos relativos a los cargos de interconexión fueron convenidos por las empresas antes de presentarlos al **INDOTEL**, sin que el órgano regulador hubiera participado de estas negociaciones; que, por tanto, es de criterio de este Consejo Directivo que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, cumpliendo con su deber legal de velar para que los cargos acordados no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, no incurrió en extralimitación de facultades, sino que obró en ejercicio del mandato que le delegó el Consejo Directivo, observando una de las disposiciones de las adendas, que se refiere al mantenimiento inalterable del Cargo por Transporte Nacional, y al pronunciarse sobre este aspecto, únicamente se limitó a exigir el cumplimiento de una decisión firme, que reviste autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitida por este Consejo Directivo, orientada a la presentación de un estudio técnico-económico que justificara el actual valor de dicho cargo; que, en virtud de todo cuanto venimos de exponer, resulta evidente que el artículo 41 de la Ley No. 153-98 no ha sido objeto de violación a través de la Resolución No. DE-052-11, por lo que el indicado argumento deberá ser rechazado por este Consejo en la parte dispositiva de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, la recurrente alega que la Resolución No. DE-052-11 incurre en violación del principio de libertad de negociación consagrado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones; mismo que establece lo que a continuación se transcribe:

“Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.” (Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, en lo tocante a la aludida violación del principio de libertad de negociación de los convenios de interconexión, es importante resaltar que el artículo 56 de la ley establece que la libertad de negociación que debe regir en el establecimiento de los cargos de interconexión por parte de las concesionarias de servicios públicos está sujeta al fiel cumplimiento por parte de éstas de la regulación existente sobre la materia;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, si bien nuestro ordenamiento se encuentra regido por el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, consagrado en el artículo 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, no es menos cierto que las empresas están llamadas a cumplir con una serie de obligaciones legales y reglamentarias relativas a transparencia, no discriminación, contabilidad separada y el control de precios, particularmente en lo que respecta a su orientación en función de los costes; las cuales, es conveniente señalar además, han sido impuestas por la ley precisamente para ordenar y orientar el funcionamiento del mercado hacia un régimen de competencia libre, leal, efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, la solicitud a las empresas para que presenten un estudio de costos que justifique el valor actual del cargo por transporte nacional y que permita determinar si el mismo hace posible una competencia efectiva y sostenible en el sector de las telecomunicaciones, no constituye una solicitud nueva, extraordinaria ni extralimitada, pues



independientemente de que, como se ha visto, se encuentra en una decisión previa dictada por este Consejo Directivo, las empresas se encuentran obligadas a presentar una contabilidad de costes al **INDOTEL** para cada servicio, conforme las disposiciones contenidas en **Reglamento de Contabilidad Separada por Servicio**;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, la versión anterior del Reglamento General de Interconexión, aplicable al momento de la suscripción de las adenda que nos ocupan (artículo 31), así como en la versión modificada del indicado Reglamento (artículo 34), establecen también que las prestadoras de servicios deben llevar contabilidad separada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Contabilidad Separada por Servicio, con el interés de que: **a)** puedan quedar reflejados los costos de las diferentes actividades que realicen las prestadoras, relativos a los servicios de interconexión, y que éstos estén claramente identificados y separados de los costos de otros servicios; **b)** que se pueda asegurar que los servicios de interconexión prestados para otras áreas de negocio de la Prestadora Requerida o, en su caso, para sus entidades relacionadas o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros, y **c)** se pueda identificar la posible existencia de prácticas restrictivas a la competencia, como por ejemplo los subsidios cruzados<sup>5</sup>, entre los distintos segmentos de actividad considerados<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, la Ley General de Telecomunicaciones especifica en su artículo 100 que ***“el órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria (...) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”***; que, al ser la interconexión de interés público, este órgano regulador tiene la potestad de requerir cualquier tipo de información contable y financiera relacionada con la misma, incluidas las auditorías de sus cuentas o el supeditar o condicionar aprobaciones de los convenios de interconexión, como en el caso, a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que dicha información sea relevante para cumplir los objetivos de interés público de la Ley, dentro de los cuales se encuentra la promoción de la participación en el mercado de prestadoras *con capacidad de desarrollar una competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad e innovación tecnológica*<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de presentación de un estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional, realizado primero por este Consejo Directivo, mediante su Resolución No. 029-09, reiterado por la Directora Ejecutiva mediante su Resolución No. DE-052-11, constituye una medida que resulta ser necesaria y legítima, tomando en consideración que el valor de dicho Cargo se ha mantenido inalterable por más de seis (6) años, lo cual pone de manifiesto que podría existir una ineficacia en el mercado del servicio de transporte nacional;

**CONSIDERANDO:** Que dicha solicitud se encuentra acorde con la obligación de orientación de los precios en función de los costes, a fin de justificarlos plenamente en los casos en que la competencia no esté lo suficientemente desarrollada para evitar una tarificación excesiva; que, en este caso particular, resulta más que evidente que, en lo relativo al mercado del Servicio de Transporte Nacional, estamos frente a una situación de mercado similar a un duopolio, en donde sólo dos prestadoras

---

<sup>5</sup> El tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana (DR-CAFTA), establece expresamente en su artículo 13.4.2 que *“Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas”*, dentro de las cuales se incluye, en particular *“(i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos”*;

<sup>6</sup> Artículo 34 del actual Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11

<sup>7</sup> Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

ofrecen el referido servicio y el **INDOTEL** se encuentra obligado a verificar que los precios pactados sean adecuados a las circunstancias, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la eficacia y la competencia sostenible y de lograr el máximo beneficio para los consumidores;

**CONSIDERANDO:** Que al recibir las addenda de que se trata, el órgano regulador, vía su Directora Ejecutiva, dictaminó con las consideraciones que justificaron su decisión, no constituyendo esto una intervención del **INDOTEL** en las negociaciones de interconexión bajo el supuesto de un desacuerdo entre las partes, como lo dispone el artículo 56 de la Ley, sino sólo una observación con la finalidad de transparentar el asunto tratado, para permitirle, precisamente, al órgano regulador, cumplir con la función que la Ley le otorga de manera expresa, para velar por que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, el requerimiento de la presentación de un estudio que justifique el mantenimiento estático del cargo por transporte nacional constituye un requerimiento de información que este órgano regulador ha considerado importante y necesario, a los fines de formar su convicción respecto de uno de los aspectos pactados en una relación tutelada por el regulador; que, en este sentido y en virtud de todo cuanto se ha expuesto en esta resolución, resulta más que legítima, a tenor incluso de las previsiones del artículo 100 de la Ley No. 153-98, la reiteración que ha hecho la Directora Ejecutiva de la solicitud de presentación del estudio de costos de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; que, en tal virtud, no ha podido demostrarse que exista la extralimitación de facultades alegada por la recurrente y, a juicio de este órgano colegiado, procede el rechazo de los argumentos vinculados a la alegada violación a los artículos 41 y 56 de la Ley No. 153-98, conforme se hará constar en el dispositivo de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, con motivo del escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por **TRICOM** contra la **Resolución No. DE-052-11**, la recurrente manifiesta su criterio, en el sentido de que la **Resolución No. 029-09** del Consejo Directivo, en virtud de la cual la Directora Ejecutiva solicitó la presentación del estudio técnico-económico que justifique el costo del cargo por transporte nacional y que permita determinar si el mismo hace posible una competencia efectiva y sostenible en el sector de las telecomunicaciones, constituye una decisión "**ilegal**"; presentando, sobre el particular, los siguientes argumentos:

"[...] Dentro de esta potestad otorgada por la ley de velar por la no violación de las leyes y normas vigentes, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** ha pretendido justificar su intervención en la supuesta violación por parte de TRICOM, S.A. del contenido de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la cual a su vez pretendía imponer una disposición de índole Regulatorio, mediante una resolución que tenía un carácter meramente circunstancial y circunscrito (sic) a la revisión en base al mismo artículo 57 de la ley, de los cargos de interconexión que sería aprobado para el período comprendido entre los años 2009 al 2011 [...]

La facultad de revisión otorgada al **INDOTEL** mediante el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, está limitada como su nombre lo indica a la revisión de los contratos que les han sido sometidos a tales fines. Resultaría violatorio (como al efecto resulta) el pretender establecer limitaciones regulatorias de carácter ex – ante, mediante una resolución que se debió limitar a un dictamen a favor o en contra de los contratos que se le habían sometido a revisión en esa ocasión. La facultad de revisión otorgada al órgano regulador, está revestida de un carácter ex – post, como medida para garantizar que las partes al momento de realizar un determinado convenio, han dado cumplimiento a las normativas ex – ante vigentes en ese momento.

Constituye una total extralimitación de sus facultades, el que el INDOTEL, valiéndose de la muy peculiar condición de tener dentro del mismo organismo tanto la facultad de crear normas, como la de interpretarlas, hacer un uso combinado de dichas facultades para crear una norma aplicable a futuro mediante un (sic) decisión de un caso particular y sin observar los procedimientos establecidos para tales fines mediante la ley.

En cualquier caso, una norma ex – ante dictada por el INDOTEL, aunque cumpla con los requisitos establecidos por la ley para las normas de ese tipo, sería igualmente ilegal siempre que pretenda de manera anticipada limitar el derecho que por ley les asiste a las prestadoras, de negociar los precios de interconexión libremente y sin intervención de dicho organismo”<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo planteado por la recurrente, la necesidad de presentación de un estudio de costes que justifique los valores acordados por las partes para el Cargo por Transporte Nacional advertida por la Resolución No. 029-09, la cual vale decir que no fue recurrida por ninguna empresa, incluida **TRICOM**, y constituye una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y su reiteración mediante la Resolución No. DE-052-11, no se erige en una limitación a las negociaciones de las concesionarias, sobre todo si se considera que los acuerdos arribados se presentan ante este órgano regulador precisamente después de haberse convenido; que, en este mismo sentido, el órgano regulador tampoco ha rechazado dicho cargo, ni ha establecido que el mismo se encuentre violando la normativa vigente; sino que, pura y simplemente, ha solicitado, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 100 de la Ley, antes referido, la justificación de los valores que componen dicho cargo, para verificar que el mismo se encuentra acorde con los principios y regulaciones que rigen la interconexión; lo cual intenta la recurrente evitar al negarse a cumplir con su obligación de presentar el estudio de costos y, de esta manera, pretende obviar que el ente regulador tenga la posibilidad de realizar un análisis serio y responsable de los cargos pactados, en cumplimiento del mandato que en este sentido le otorga la ley, lo cual no puede ser consentido por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, aun cuando el mandato contenido en la Resolución No. 029-09 no constituye una norma, como mal entiende la recurrente, dicho mandato es de obligado cumplimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, el cual establece que *“los actos administrativos serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario”*;

**CONSIDERANDO:** Que en el particular, el artículo 96 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 5 de la Ley No. 13-07 establecen los plazos para recurrir las resoluciones del órgano regulador, ya sea por vía administrativa o ya sea por vía judicial respectivamente; que, prescritos los plazos máximos para atacar una decisión del **INDOTEL**, el regulado ha perdido la posibilidad de hacer uso de los recursos que las leyes le autorizan y debe darle cumplimiento estricto a la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, si la recurrente entendía que la Resolución No. 029-09 era ilegal, como en efecto considera, debió utilizar las vías de derecho puestas a su disposición para atacar dicha disposición, sin embargo, como no las utilizó en su momento, ahora pretende hacer valer su derecho atacando la Resolución No. DE-052-11, que exige el cumplimiento de aquella, pero, en este momento, los plazos se encuentran ampliamente vencidos;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, el consentimiento tácito de la Resolución No. 029-09 de este Consejo Directivo por parte de **TRICOM**, por no haber interpuesto contra la misma los recursos administrativos o jurisdiccionales que la Ley ponía a su disposición, implica la voluntaria aceptación de

---

<sup>8</sup> Ob cit, Recurso de Reconsideración y Jerárquico interpuesto por TRICOM, S.A., págs. 6 y 7

las consecuencias jurídicas de la falta de impugnación de los referidos actos administrativos, entre las que, indudablemente, se encuentra la firmeza y correlativa irrecurribilidad, derivada del principio constitucional de seguridad jurídica; que, en tal virtud, la Resolución No. 029-09 constituye un acto administrativo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de obligado cumplimiento para **TRICOM**;

**CONSIDERANDO:** Que, como se desprende de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo ha podido establecer que la Directora Ejecutiva, al reenviar sin aprobación las Addenda a los contratos de interconexión suscritos por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009, actuó dentro de las atribuciones que le fueron delegadas por el Consejo Directivo, dictando un acto administrativo motivado, con base legal y en atención a criterios de regulación económica;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 038-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, rendido mediante la Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios, rendido mediante la Resolución No. 228-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El recurso de reconsideración ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y el recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en un solo documento, por **TRICOM, S.A.**, con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos mediante un solo documento, por **TRICOM, S.A.**, el día 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 12 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora

Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**CUARTO: RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido emitida conforme a derecho.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, a las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que suscribieron las addendas a contratos de interconexión, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
En representación del Ministro  
de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo